

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2013-00495 de ENA LUZ SIERRA ZAPATA contra PREVIMEDIC S.A. informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la expedición de una certificación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

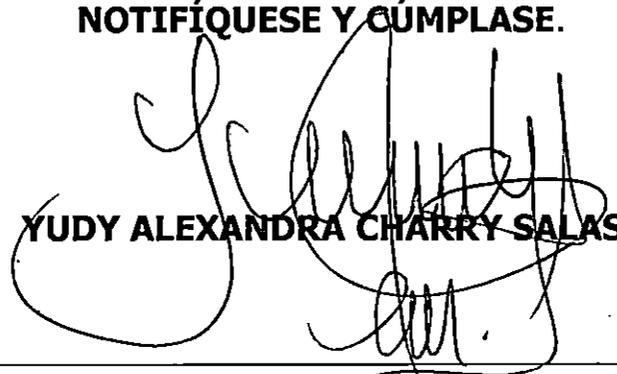
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, por Secretaria, expídase la certificación solicitada por el apoderado de la parte ejecutante y remítalo al correo electrónico que obra a folio 277 del plenario.

Por otro lado, se requiere a las partes para que en el término de 10 días den impulso al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito. Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

067

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2013-0723** de PEDRO NELSON CASTAÑEDA GIL contra CAROLINA AVELLANEDA Y HÉCTOR CASTRO, informando que el apoderado de la parte demandante renunció al poder conferido. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRÉCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Frente a la renuncia al poder otorgado por el demandante, presentada por el Dr. FABIÁN A. MURILLO CAMACHO, el Juzgado no aceptará la misma, por cuanto no cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P., que dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

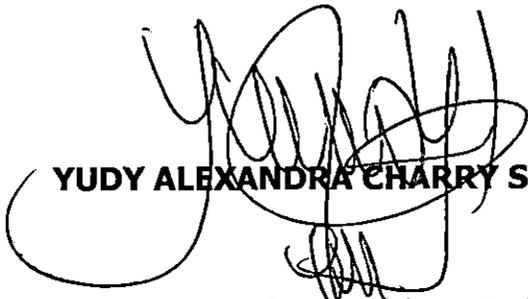
Lo anterior, por cuanto no acompañó la comunicación enviada a su poderdante informándole sobre la renuncia.

Ahora bien, se observa que el proceso no ha tenido trámite alguno desde el 13 de septiembre del 2017 (fl. 489), fecha en la cual se puso en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por el Juzgado 10 Laboral del circuito de Bogotá por lo que se requiere a dicha parte para que, en el término de **10 días** de impulso al proceso, so pena de las sanciones disciplinarias o las medidas que puedan tomar por parte de las autoridades respectivas.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

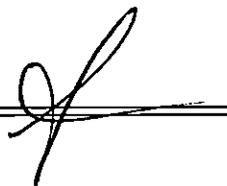
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 6 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

067

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo 2014-00336 de BLANCA NIDIA OSORIO ARANGO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no se presentó objeción alguna. Se confirió nuevo poder por la parte demandada. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ como apoderada sustituta de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" en los términos y para los efectos legales del poder de sustitución conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no fue objetada el Juzgado le IMPARTE SU APROBACIÓN, por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl. 181 a 183) por los siguientes conceptos:

Por los intereses moratorios sobre la reliquidación de las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante: \$15'968.114,00.

Por el 25% de la pensión de sobrevivientes que le había correspondido a su hijo WILMAR ANDRÉS VALENCIA OSORIO: \$35'332.822,62.

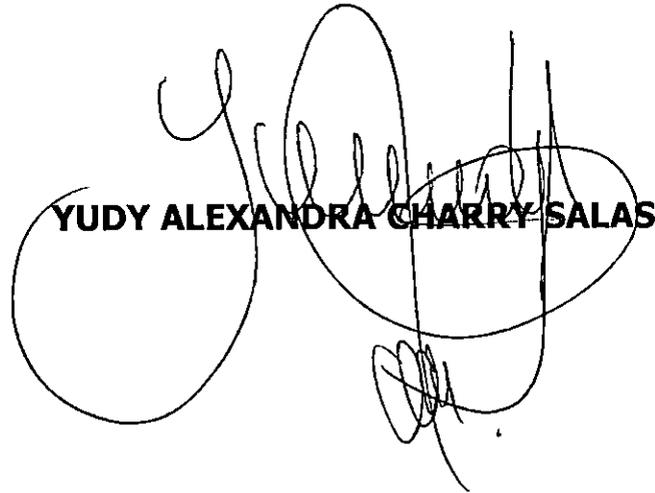
Por las costas del proceso ordinario: \$616.027,00.

Teniendo en cuenta que la ejecutada anexa los comprobantes de pago de las sumas anteriores, el Juzgado tiene como cancelada las sumas anteriores.

En la liquidación de costas a practicar por la Secretaría del Juzgado, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>067</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2014-0384 de RAÚL GUERRA AMAYA contra FLORIBERTO ACOSTA GUTIÉRREZ informando que no se ha recibido respuesta al oficio remitido a la Policía Nacional frente al secuestro del vehículo embargado. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

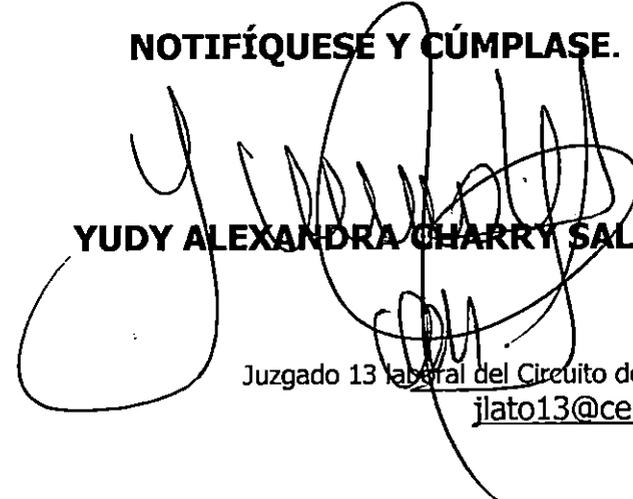
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que a folio 264 del expediente, obra copia de oficio 0137 debidamente recibido por la POLICÍA NACIONAL, sin que se hubiese obtenido respuesta alguno sobre el trámite allí ordenado, razón por la que se dispone **REQUERIR** a dicha entidad a fin de que informen al Despacho los trámites adelantados en cumplimiento de la orden impartida y comunicada mediante oficio 0137.

Remítase comunicación al correo electrónico de la POLICÍA NACIONAL remitiendo copia del oficio antes indicado y concediéndoles un término de **15 días** para que contesten el mismo, so pena de tomar las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Por otro lado, se requiere a las partes para que den impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

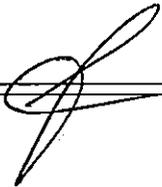
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 6 JUN 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 067

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de junio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **2015-0270** de JOSÉ DANIEL DAZA RODERO contra U.G.P.P., informando que se allegó sustitución de poder de la parte demandante y solicitud de la apoderada sustituta. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

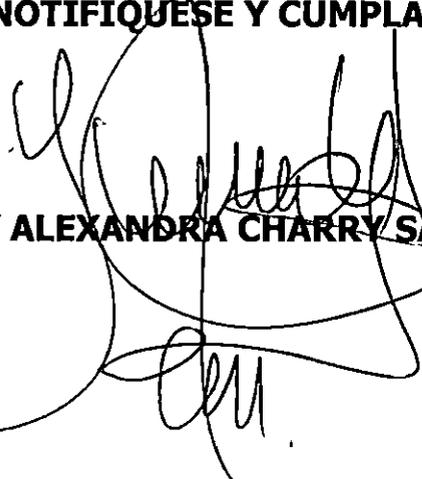
Bogotá D.C., tres (03) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Frente al escrito presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante visto a folio 1080 del expediente, debe indicarse que si bien allí anuncia que allega la liquidación del crédito la misma no aparece anexa al expediente, razón por la que se dispone REQUERIR a dicha parte para que allegue la misma tal como fue ordenado en auto visto a folio 1077 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 6 JUN. 2022 SE
NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
067

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2015-0399 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO contra ADRES Y OTROS informando que se recibió respuesta de la demandada frente al requerimiento hecho por el Juzgado. Igualmente se allegó nuevo poder de la parte demandante. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

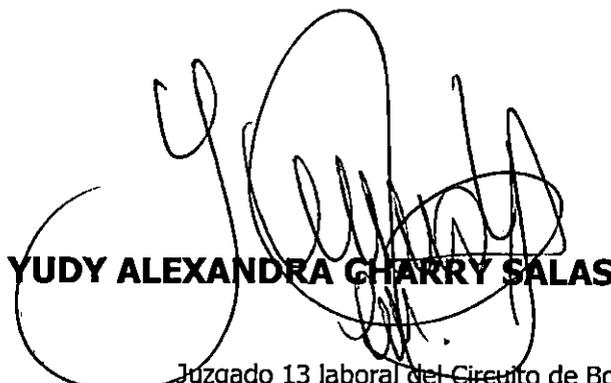
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Frente al poder otorgado por la parte demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, no es posible reconocerle personería a la Dra. YINETH VIVIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ en atención a que no se allegó la representación legal de quien otorga el mismo.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por ADRES frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

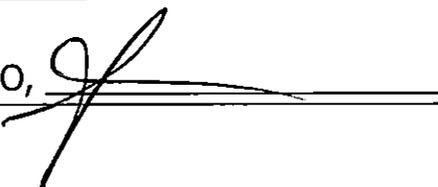


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 6 JUN. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 067

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2015-0488 de ROSALÍA VARGAS LÓPEZ contra LEONOR SASTOQUE DE PÁEZ, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de ejecución. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

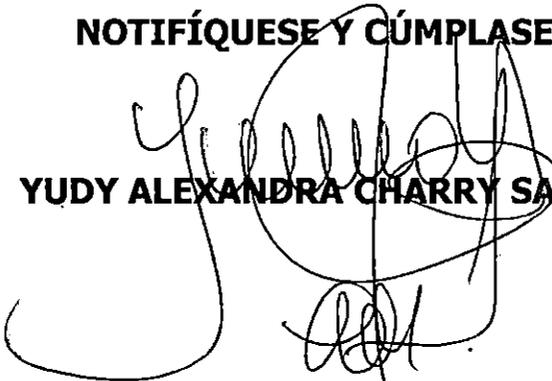
Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

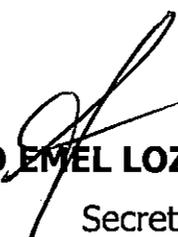
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

067

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2015-0819 de JOSE HENRY CABRERA NIETO contra INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA Y OTROS informando que el apoderado de la demandada presenta renuncia al poder. No se ha publicado el edicto emplazatorio. En virtud del inventario efectuado por cambio de Secretaria del Despacho se encontró el presente proceso en el anaquel sin trámite alguno. Ninguna de las partes ha presentado solicitud alguna. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

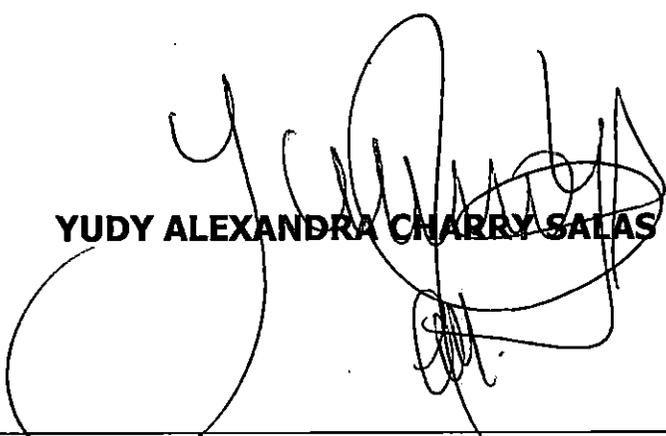
Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA, presentada por el Dr. JUAN CARLOS PÉREZ CARREÑO, se aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante, tal como se acredita con el documento obrante a folio 274 del expediente.

Frente a la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto visto a folio 272 del expediente, teniendo en cuenta el cambio normativo por la contingencia del Covid 19, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término de la publicación del Edicto, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

6 JUN. 2022

HOY _____ SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 067

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (03) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2016-00303**, adelantado por **LUIS ALBERTO QUINTERO** contra **SOAR CLEAN LTDA** informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 15 de febrero del 2018 (fl. 129). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 15 de febrero del 2018, esto es la comunicación del apoderado de la parte actora haciendo entrega del oficio de embargo debidamente tramitado.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que desde el 2 de febrero de 2017, fecha en que el apoderado de la parte ejecutante informó al Despacho sobre el trámite del oficio de embargo, dicha parte no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2016-00303**, adelantado por **LUIS ALBERTO QUINTERO** contra **SOAR CLEAN LTDA.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>067</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2016-0448 de **KELY PAOLA CASTILLO SANTIAGO** contra **JOSÉ EDILSON AMAYA** informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la corrección del despacho comisorio librado para el secuestro de los bienes embargados. Se recibió oficio de la Fiscalía General de la Nación, solicitando la remisión del expediente debidamente escaneado. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

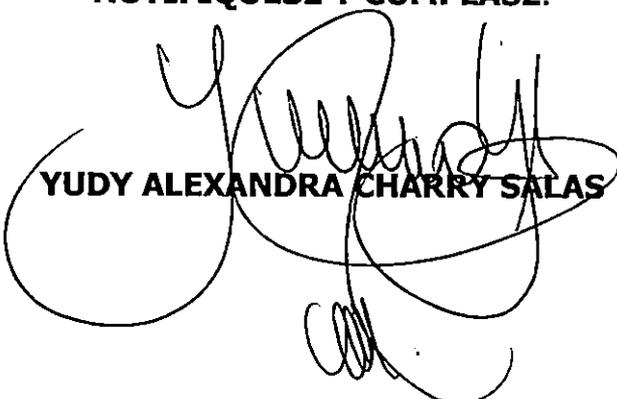
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, de corrección del despacho comisorio librado para el secuestro de los bienes embargados, el Juzgado accederá a ello, en atención a que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la Transversal 40 B No. 5-86 de Bogotá, corresponde al 50C-1255806 y no al señalado en el Despacho Comisorio, 50C-1255805, por lo que se ordenará que por Secretaría s libre nuevo Despacho Comisorio, precisando en debida forma el número de matrícula inmobiliaria del bien antes citado.

Respecto a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, se dispone que por Secretaría se remita el expediente debidamente escaneado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

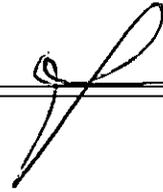
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 6 JUN. 2022 SE NOTIFICA

EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

067

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2017-0035 de LILIANA CASTRO GALEANO contra CONTAC SERVICE S.A.S. informando que venció el término concedido en auto anterior y las partes no aclararon al Despacho lo allí requerido. **Se recibió oficio del Juzgado Sexto Civil de Circuito de Bogotá informan el embargo de remanentes.** Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que las partes no aclararon la solicitud de terminación del proceso como se ordenó en auto visto a folio 264 del expediente, se dispone **CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.**

Al revisar el expediente, se observa que a folio 203 a 205 aparece el mandamiento de pago librado a favor de la demandante, el cual se notificó a la parte ejecutada por anotación en Estado, sin que dentro del término legal hubiesen presentado recursos o excepciones.

Mediante auto visto a folio 247 del expediente, se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se hubiese declarado en firme el mandamiento de pago y se hubiese ordenado continuar con la ejecución razón por la que no era válido presentar la liquidación dicha parte.

En consecuencia y con el fin de evitar posibles nulidades y en aplicación de las facultades consagradas por el Art. 132 del C.G.P., se procede a dejar sin valor y efectos el traslado de la liquidación del crédito y como quiera que la parte ejecutada no presentó recursos ni excepciones dispone **DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADO el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero del 2017 (fl. 203) y se ordena CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.**

Así las cosas, se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, como lo prevé el Art. 446 del C.G.P.

Frente al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Bogotá, se toma atenta nota del mismo y una vez se encuentre el proceso en la etapa respectiva, se resolverá sobre su procedencia. Líbrese oficio al mencionado Despacho Judicial informando lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Lcvg/

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 16 JUN. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 067

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00667**, adelantado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra la sociedad **Arquitectura y Construcciones AAA EU**. Informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 25 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 25 de noviembre de 2020 (fl. 93) se declaró en firme el mandamiento de pago y se ordenó que las partes presentaran la liquidación del crédito, sin que a la fecha lo hubiesen hecho.

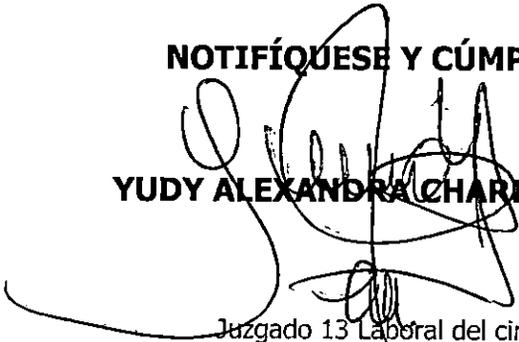
Así mismo, el último pronunciamiento de la parte ejecutante data del 30 de julio de 2019, esto es la presentación de la constancia de publicación del edicto emplazatorio (fl. 79), sin que con posterioridad las partes hubieran dado impulso al proceso.

Por lo tanto, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** a Porvenir S.A. para que en el término de **10 días** dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de ARCHIVAR las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 15 JUN. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067
EI SECRETARIO, [Signature]

Juzg JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00552 de MARÍA EUGENIA BUITRAGO contra COLPENSIONES informando que se recibió respuesta de Colpensiones al requerimiento efectuado por el Juzgado. La parte demandante solicita el emplazamiento de la llamada a integrar el litisconsorcio necesario. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la Sra. MAGDA JEANNETTE FLOREZ RODRÍGUEZ llamada a integrar el litisconsorcio necesario en atención a que la dirección suministrada por Colpensiones es la misma donde se ha intentado la notificación sin resultados positivos.

En efecto, la demandada COLPENSIONES informa al Juzgado que la dirección registrada por la llamada a integrar el Litis consorte necesario es la Calle 1 Bis No. 06 C 44 Este de Soacha (Cundinamarca) y es la misma a la que se remitió la notificación por la parte actora como da cuenta los folios 116 a y 119 del expediente no resultando positiva, razón por la cual se accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora, en aplicación de lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que***

si no comparece se le designará un curador para la litis."

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de la llamada a integrar el litisconsorcio necesario MAGDA JEANNETTE FLÓREZ RODRÍGUEZ y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ quien se identifica con la C. C. No. 79.985.203 y T. P. No. 115.849 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

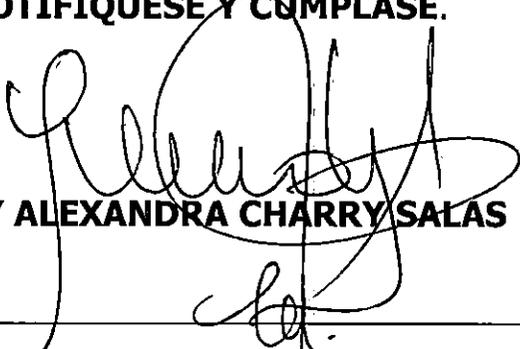
Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico abogados@lopezasociados.net

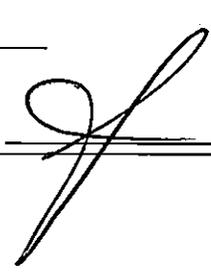
Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>16 JUN. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>067</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (3) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020 - 00326** de LUZ ELENA CADENA PULIDO contra CONSORCIO JARDINES 2017, informando que dentro del término legal, el apoderado de la demandada formuló recurso de apelación en contra del auto del 26 de marzo de 2022 (fls. 130 a 133) Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** al expediente el recurso propuesto por el apoderado de la parte accionada en contra del auto del 25 de marzo de 2022.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 65 del CPTSS en su numeral 2º señala que procede el recurso de apelación contra el auto que "*el que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*" y como consecuencia, se encuentra que el auto objeto de alzada es de aquellos susceptibles a ser impugnados.

Así, al haberse interpuesto dentro del término legal, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaria REMÍTANSE todos los archivos que conforman el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	6 JUN. 2022
REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION LABORAL	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
JUZGADO TRECE LABORAL	
EL SECRETARIO,	SECRETARIA
	067

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-00404** de AGUSTÍN PARADA RINCÓN contra ERNESTO CASAS BELTRÁN, informando que las presentes diligencias provienen del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., que mediante auto del 30 de noviembre de 2021 revocó el auto que rechazó la demanda (fls. 338 a 341). Así mismo, se informa que obra solicitud de autorización de dependiente judicial (fls. 342 a 346). Sírvase Proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cuál en proveído del 30 de noviembre de 2021 (fls. 338 a 341), revocó el auto proferido por este Juzgado el 6 de mayo de 2021, que rechazó la demanda, y en su lugar ordenó admitir la misma.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior, el Despacho dispone **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **AGUSTÍN PARADA RINCÓN** contra **ERNESTO CASAS BELTRÁN**.

NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente, se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica, tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos

seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

CÓRRASE traslado de la demanda al demandado por el término legal de (10) días hábiles.

Se **ADVIERTE** a la parte pasiva que, debe aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

También se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta la autorización aportada, se autoriza a la doctora LISETH CAROLINA OLIVARES MORALES, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.051.668.343 y T.P 267.834, como dependiente judicial del doctor JORGE ORLANDO RUBIANO CARRANZA, apoderado del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 6 JUN. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 067	
EL SECRETARIO	SECRETARIA

